



PROCESO ACCIÓN DE TUTELA- INCIDENTE DESACATO.  
RADICADO No. 08433408900120220015300  
ACCIONANTE: EFREN ANTONIO DE ALBA POLO  
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 11 de Mayo de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que el accionante EFREN ANTONIO DE ALBA POLO, presentó Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, contra el auto de fecha 03 de mayo de 2023, el cual resolvió disponer el archivo del incidente de desacato promovido por el accionante. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
El Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el accionante EFREN ANTONIO DE ALBA POLO, el día 05 de mayo del hogaño presentó Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, contra el auto de fecha 03 de mayo de 2023, notificado por estado 62° de fecha 04 de mayo de 2023, el cual resolvió disponer el archivo del incidente de desacato promovido por el accionante.

En relación a los recursos interpuestos por el accionante debe traer a colación el despacho lo decantado por la Corte Constitucional en Auto 228-03:

***ANALOGIA**-No puede aplicarse a todas las situaciones en las que no existe norma expresa en la jurisdicción constitucional*

*No es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil. Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año.*

(...)

*De conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición.*

*Se trata de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios.*

*Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de las funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil.*



PROCESO ACCIÓN DE TUTELA- INCIDENTE DESACATO.  
RADICADO No. 08433408900120220015300  
ACCIONANTE: EFREN ANTONIO DE ALBA POLO  
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

A su vez, en Auto A097-17 de la Corte Constitucional este ha señalado los recursos que el decreto 2591 de 1991 ha reglamentado y que las partes pueden interponer así:

3. El Decreto 2591 de 1991 reglamenta los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción de tutela. **Al respecto, dicha norma solo consagra (i) la impugnación contra el fallo de primera instancia[3] y (ii) la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela[4].**

4. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 “Por el cual se reglamente el Decreto 2591 de 1991” señala la posibilidad de aplicar los principios generales del Código de Procedimiento Civil, para interpretar las disposiciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, en todo aquello que no sea contrario a dicho decreto. Sobre el particular esta Corte[5] ha sostenido que tal remisión **alude únicamente a los principios generales y en ese sentido, el juez de tutela no siempre puede aplicar por remisión las normas del procedimiento civil:**

“El juez de tutela no puede remitirse al estatuto procesal civil cuando lo desee y para lo que quiera; al respecto la norma del Decreto 306 de 1992 invocada por el Tribunal es muy precisa:

Artículo 4° - (...)

En primer lugar, es claro que la norma no permite aplicar cualquier disposición del Código citado al trámite de la tutela; la remisión únicamente puede hacerse a los principios generales. Y en segundo lugar, la aplicación de dichos preceptos, sólo será posible en la medida en que no sean contrarios a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Por lo tanto, no es plausible considerar que el artículo invocado por el Tribunal sea el sustento para que unas normas del Estatuto mencionado, que consagran un recurso procesal, sean aplicadas al trámite de la tutela.” (Negrilla fuera del texto)

Así mismo, lo anterior ha sido reiterado en Auto 097-17 señalando lo siguiente:

3. El Decreto 2591 de 1991 reglamenta los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción de tutela. Al respecto, dicha norma solo consagra (i) la impugnación contra el fallo de primera instancia<sup>[3]</sup> y (ii) la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela<sup>[4]</sup>.

4. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 “Por el cual se reglamente el Decreto 2591 de 1991” señala la posibilidad de aplicar los principios generales del Código de Procedimiento Civil, para interpretar las disposiciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, en todo aquello que no sea contrario a dicho decreto. Sobre el particular esta Corte<sup>[5]</sup> ha sostenido que tal remisión alude únicamente a los principios generales y en ese sentido, el juez de tutela no siempre puede aplicar por remisión las normas del procedimiento civil:

“El juez de tutela no puede remitirse al estatuto procesal civil cuando lo desee y para lo que quiera; al respecto la norma del Decreto 306 de 1992 invocada por el Tribunal es muy precisa:

Artículo 4° - (...)

En primer lugar, es claro que la norma no permite aplicar cualquier disposición del Código citado al trámite de la tutela; la remisión únicamente puede hacerse a los principios generales. Y en segundo lugar, la aplicación de dichos preceptos, sólo será posible en la medida en que no sean contrarios



PROCESO ACCIÓN DE TUTELA- INCIDENTE DESACATO.  
RADICADO No. 08433408900120220015300  
ACCIONANTE: EFREN ANTONIO DE ALBA POLO  
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

*a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. Por lo tanto, no es plausible considerar que el artículo invocado por el Tribunal sea el sustento para que unas normas del Estatuto mencionado, que consagran un recurso procesal, sean aplicadas al trámite de la tutela.” (Negrilla fuera del texto)*

Asimismo, la Corte Constitucional<sup>[6]</sup> ha manifestado que en virtud del trámite preferente y sumario de la acción de tutela -lo que se predica también del procedimiento seguido para resolver conflictos reales o aparentes de competencia-, su regulación se encuentra desprovista de todas las formalidades inherentes a los procedimientos de las demás jurisdicciones. De ahí que, no sea admisible tramitar un recurso que no se encuentre expresamente contemplado en los Decretos 2591 de 1991 y 2067 del mismo año, pues dejaría de ser un trámite simplificado, para convertirse en cualquier otro proceso:

*“Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.*

*Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.*

*Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento ‘sumario’, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.” (Negrilla fuera del texto)*

Finalmente, en sentencia SU 034-18 la Corte ha indicado *“En ese sentido, esta Corte ha recalcado que el auto que pone fin al incidente de desacato no es susceptible de apelación<sup>[22]</sup> –recurso que en nuestro ordenamiento es numerus clausus–. Sin embargo, en caso de que la decisión consista en sancionar al conminado, forzosamente el superior funcional del juez evaluará en grado jurisdiccional de consulta la determinación adoptada por el a quo y, si no existe reparo alguno, aquella quedará en firme<sup>[23]</sup>.”*

De lo anterior, se entiende que de conformidad con lo previsto el artículo 86° de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento PREFERENTE Y SUMARIO, de modo que no sea admisible tramitar un recurso que no esta previsto en las disposiciones que expresamente regulan la acción de tutela, pues perdería su razón de ser, y su naturaleza simplificada para resultar en cualquier otro proceso que se adelante ante cualquiera de las especialidades de la jurisdicción del estado, por lo que no le es dado al juez de tutela aplicar



PROCESO ACCIÓN DE TUTELA- INCIDENTE DESACATO.  
RADICADO No. 08433408900120220015300  
ACCIONANTE: EFREN ANTONIO DE ALBA POLO  
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO

por analogía todas las normas del procedimiento civil para este caso concretamente los recursos que no están previstos expresamente en la norma que reglamenta la acción de tutela.

Así las cosas, el despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el accionante, contra el auto de fecha 03 de mayo de 2023 en el cual se resolvió disponer el archivo del incidente de desacato promovido por el accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO,

### **RESUELVE**

1. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el accionante EFREN ANTONIO DE ALBA POLO, contra el auto de fecha 03 de mayo de 2023, en el cual se resolvió disponer el archivo del incidente de desacato promovido por el accionante.
2. Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

[Efrenadap20@gmail.com](mailto:Efrenadap20@gmail.com)  
[despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co)  
[salud@malambo-atlantico.gov.co](mailto:salud@malambo-atlantico.gov.co)  
[esehm@gmail.com](mailto:esehm@gmail.com)  
[correointernosns@supersalud.gov.co](mailto:correointernosns@supersalud.gov.co)  
[zamiraaljure@gmail.com](mailto:zamiraaljure@gmail.com)  
[erism1207@gmail.com](mailto:erism1207@gmail.com)  
[ritjesus@gmail.com](mailto:ritjesus@gmail.com)

3° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

AUTO No. 00191-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.65 de fecha 12 de Mayo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f85031dad02edd4601f5e2cbc0787a0536fbb0b936630b6ed619b4067cee1f**

Documento generado en 11/05/2023 01:46:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00116-00  
ACCIONANTE: MEGUI MARIA TRUYOL FONTALVO  
ACCIONADO: OFICINA DEL SISBEN MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 11 de Mayo de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela interpuesta por la señora MEGUI MARIA TRUYOL FONTALVO contra la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO informándole que transcurrido el término no ha presentado subsanación. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRIGUEZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al observar el Despacho que efectivamente no existe memorial subsanando la presente Acción de Tutela, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**C O N S I D E R A:**

Que el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, señala que: si la solicitud de Tutela, no es corregida en el término de tres días, se rechazada de plano.

Que la presente Acción de Tutela, mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) ordenó mantenerla en secretaría por el termino de tres (3) días, la cual fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico aportado en su escrito de tutela [jesusoyolamejia@gmail.com](mailto:jesusoyolamejia@gmail.com), sin que fuera corregida dentro del término establecido en la norma en comento, razón por la cual el Despacho, rechazará de plano la solicitud y así se dejará constancia en la parte resolutive de éste proveído, por lo que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de Tutela presentada por por la señora MEGUI MARIA TRUYOL FONTALVO contra la OFICINA DEL SISBEN MALAMBO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al peticionario por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico: [jesusoyolamejia@gmail.com](mailto:jesusoyolamejia@gmail.com)

TERCERO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**EL JUEZ**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

AUTO No. 00193-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.65 de fecha 12 de Mayo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73da159e713dc6bcc96b6f165f1f9a0fc4626fe06737c7594333b45ac4c916eb**

Documento generado en 11/05/2023 01:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-000123-00

ACCIONANTE: JOHN ANGEL ROMERO PICHON

ACCIONADA: PA COOMEVA MEFIA.BANINCA.CLARO SOLUCIONES y VIVA TU CREDITO.

INFORME SECRETARIAL. Malambo 11 de Mayo de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor JOHN ANGEL ROMERO PICHON contra PA COOMEVA MEFIA, BANINC, CLARO SOLUCIONES y VIVA TU CREDITO , dando cuenta que la accionante presentó subsanación. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JOHN ANGEL ROMERO PICHON instauró acción de tutela contra PA COOMEVA MEFIA, BANINCA, CLARO SOLUCIONES y VIVA TU CREDITO , por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la PETICIÓN y HABEAS DATA la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 05 de Mayo hogaño, a fin de que el accionante aportará escrito de tutela, subsanación que fuese allegada al correo institucional proveniente del correo electrónico [jose.saltarin@hotmail.com](mailto:jose.saltarin@hotmail.com), en fecha 11 de Mayo del año en curso, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho.

#### RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor JOHN ANGEL ROMERO PICHON contra PA COOMEVA MEFIA, BANINCA, CLARO SOLUCIONES y VIVA TU CREDITO, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la PETICIÓN y HABEAS DATA.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor JOHN ANGEL ROMERO PICHON .

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-000123-00

ACCIONANTE: JOHN ANGEL ROMERO PICHON

ACCIONADA: PA COOMEVA MEFIA.BANINCA.CLARO SOLUCIONES y VIVA TU CREDITO.

acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

[Johnangelromero25@gmail.com](mailto:Johnangelromero25@gmail.com)

[contabilidad@flamingo.com.co](mailto:contabilidad@flamingo.com.co)

[servicioalcliente@vivatucredito.com](mailto:servicioalcliente@vivatucredito.com)

[baninca@baninca.com.co](mailto:baninca@baninca.com.co)

[solucionesclaro@claro.com.co](mailto:solucionesclaro@claro.com.co)

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

**EL JUEZ**

Auto 00192-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.65 de fecha 12 de mayo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293e29b020083e4b36217a5f893cd2c4f81cd52dbf4c69c1096d4e29ef8d4a65**

Documento generado en 11/05/2023 01:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00128-00

ACCIONANTE: ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN

ACCIONADO: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN contra CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN, instauró acción de tutela contra CONTACTO SOLUTIONS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN Y HABEAS DATA, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

#### RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN contra CONTACTO SOLUTIONS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN Y HABEAS DATA.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

[roberts0627@hotmail.com](mailto:roberts0627@hotmail.com)

[juridico.serfinanza@contactosolutions.com](mailto:juridico.serfinanza@contactosolutions.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
República de Colombia JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00128-00

ACCIONANTE: ROBERT MANUEL OLASCUAGA BETTIN

ACCIONADO: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

[a.juridico@groupecos.com.co](mailto:a.juridico@groupecos.com.co)

[protecciondedatos@contactosolutions.com](mailto:protecciondedatos@contactosolutions.com)

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.65 de fecha 12 de mayo de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9c5cac4f29c489fc6c12cedaaefecb2bc2edc37e4d77c882ce91b15e272314**

Documento generado en 11/05/2023 01:48:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>